

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20646 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1512/1977, de 10 de junio, sobre adquisición y construcción de embarcaciones de salvamento.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio último, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:—

En el artículo 5.º, donde dice: «La adquisición o construcción de embarcaciones se efectuará mediante concurso-subasta...», debe decir: «La adquisición o construcción de embarcaciones se efectuará mediante concurso...».

MINISTERIO DE HACIENDA

20647 *ORDEN de 19 de agosto de 1977 por la que se dictan normas transitorias en el régimen de estimación objetiva global.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 96 de la Ley General Tributaria precisa que la colaboración de los contribuyentes en la gestión de los impuestos, cuyas bases hayan de ser determinadas en el régimen de estimación objetiva, se llevará a cabo por medio de las Entidades o grupos de contribuyentes encuadrados en la Organización Sindical o en Colegios oficiales profesionales.

Reformada la Ley Sindical de 17 de febrero de 1971 por la de 1.º de abril de 1977, número 19/1977, establece en su artículo primero que los empresarios pueden constituir en cada rama de actividad, a escala territorial o nacional, las asociaciones profesionales que estimen convenientes para la defensa de sus intereses respectivos y su disposición transitoria prevé que las asociaciones sindicales constituidas al amparo de la legislación en vigor que así lo soliciten, quedarán automáticamente acogidas al régimen jurídico de dicha Ley.

Las distintas normas dictadas por este Ministerio, para la aplicación de los diferentes impuestos que tienen establecido el régimen de estimación objetiva de bases, se refieren al ordenamiento jurídico vigente a la fecha de su publicación, por lo que resulta necesario aclarar la situación creada como consecuencia de la transferencia de funciones de la Organización Sindical, sin perjuicio de que una vez definitivamente resuelta la constitución de agrupaciones socio-profesionales, se dicte la normativa que resulte acorde con la nueva situación.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las elecciones de Comisionados y Asesor para la constitución de las Juntas de Evaluación Global del Impuesto Industrial. Cuota de Beneficios, que se hayan celebrado con intervención de las Delegaciones Provinciales de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, surtirán los efectos previstos en la Instrucción provisional aprobada por Orden ministerial de 9 de febrero de 1968, modificada por las de 22 de enero de 1959 y 26 de diciembre de 1972.

Segundo.—Igualmente, las solicitudes de Convenio tramitadas por medio de la citada Administración Institucional tendrán

plena validez, a los efectos que previene la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de agosto de 1977.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

20648 *ORDEN de 25 de agosto de 1977 por la que se excluye del régimen de estimación objetiva global a las entidades que sean sujetos pasivos por el Impuesto sobre Sociedades.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, dentro de las medidas encaminadas a la represión del fraude fiscal y de técnica tributaria, autorizó al Ministerio de Hacienda para excluir del régimen de estimación objetiva de bases a los contribuyentes en los que concudiesen determinadas condiciones.

Haciendo uso de esta autorización, incorporada a los textos refundidos de las Leyes de los distintos impuestos de aplicación, se dictaron las Ordenes ministeriales de 25 de noviembre de 1967 y 30 de diciembre de 1968, referidas al sistema de evaluación global, y de 30 de diciembre de 1968, referidas al sistema de evaluación global, y las de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969, en relación con el sistema de Convenios. Por último, la de 28 de diciembre de 1973, unificó los criterios de exclusión para ambos sistemas con el fin de evitar que una misma Empresa pudiera estar sometida en un mismo ejercicio a distintos regímenes de estimación de bases para los diferentes Impuestos de los que resultan ser sujetos pasivos.

Conforme se indicaba en la exposición de motivos de la Orden últimamente citada, el fortalecimiento de la estimación directa y la consiguiente reducción del ámbito de aplicación de los sistemas de estimación objetiva global respondían al espíritu de las disposiciones del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, complementando, a su vez, la eficacia de las medidas coyunturales de política económica que en él se contenían.

Posteriormente, el Real Decreto 1920/1976, de 18 de julio, y con el fin de conseguir más altos grados de eficacia y perfección en la gestión tributaria, dispuso que en los supuestos de autoliquidación de las declaraciones que formulen los sujetos pasivos se prescindiera de la práctica de la liquidación provisional conforme autoriza el artículo 120, 2 a) de la Ley General Tributaria.

Sin embargo, la subsistencia del régimen de estimación objetiva de bases para las Sociedades cuyo volumen de operaciones no exceda de 50 millones de pesetas, obligó, por puras exigencias de tramitación administrativa, a que la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1976 limitara la facultad de prescindir de liquidaciones provisionales por el Impuesto sobre Sociedades tan sólo a las entidades sometidas al régimen de estimación directa de bases y a las que tuviesen como único objetivo o actividad principal la realización de explotaciones agrarias.

Finalmente, el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, dispuso que para tener derecho al disfrute de diversos incentivos fiscales, los sujetos pasivos deben estar sometidos al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular.

La coordinación de las distintas disposiciones que han quedado expuestas, unido a la obligación que el artículo 71 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades impone a las entidades sujetas al mismo respecto a la llevanza de la contabilidad, ajustada a los preceptos del Código de Comercio y demás disposiciones reguladoras de la materia, son

motivos esenciales para que, sin establecer una carga adicional en la organización administrativa de dichas Empresas, se procure la realización de los objetivos de agilización de la gestión tributaria y persecución del fraude fiscal, pues sólo mediante la investigación directa podrá la Administración controlar la existencia de Sociedades cuyo objeto es el de la interposición de personas con fines evidentes de evasión tributaria.

Es de destacar, por último, que la extensión del régimen de estimación directa a todas las Sociedades habrá de permitir a éstas que, cualquiera que sea su actividad y volumen de operaciones, puedan acogerse al disfrute de incentivos fiscales, cuando se den las circunstancias subjetivas para ello, sin discriminación por razón de su tamaño.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se excluyen del régimen de estimación objetiva global, cualquiera que sea su volumen de operaciones, a todas las entidades que sean sujetos pasivos por el Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades y demás entidades jurídicas, respecto de los impuestos que tengan establecido el procedimiento de declaración-liquidación.

Segundo.—En el Impuesto sobre Sociedades, lo dispuesto en el número anterior será de aplicación para todos los ejercicios económicos que se cierren a partir de los sesenta días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Respecto de los impuestos indirectos la exclusión surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1978.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de agosto de 1977.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20649

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dan normas sobre la justificación de la actividad laboral para la admisión a las Pruebas de Evaluación de Enseñanzas no Escolarizadas de Formación Profesional de Primer Grado.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 8 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 12), que regula las Pruebas de Evaluación de Enseñanzas no Escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado, determina los requisitos que deben reunir los aspirantes, figurando entre ellos la necesidad de acreditar, en algunos casos, haber desempeñado dos años de actividad laboral, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre la Ordenación de la Formación Profesional.

Considerando atendibles las peticiones presentadas por parte de Amas de Casa y Empleadas de Hogar, solicitando el reconocimiento de su función a los efectos de presentación a las referidas Pruebas de Evaluación, es necesario establecer la normativa que posibilite este reconocimiento como desempeño de actividad laboral.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

A los efectos de justificación de actividad laboral para la admisión a las Pruebas de Evaluación de Enseñanzas no Escolarizadas de Formación Profesional de Primer Grado, para quienes tengan, por el carácter específico de su actividad, imposibilidad de presentación de la certificación correspondiente, siempre que cubran los periodos de tiempo establecidos, serán válidos los siguientes documentos:

a) Libro de familia y fotocopia del mismo para su compulsación, en el que figure el aspirante, como titular o cónyuge, por el tiempo exigible.

b) Certificado del Instituto Nacional de Previsión en el que se haga constar el tiempo de prestación de servicios domésti-

cos o resguardos nominales acreditativos de cotización por el tiempo exigible.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de agosto de 1977.—El Director general, Raúl Antonio Vázquez Gómez.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Delegados provinciales del Departamento y Coordinadores de Formación Profesional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

20650

REAL DECRETO 2170/1977, de 23 de julio, complementario del Real Decreto 1673/1977, por el que se regula la campaña arrocera 1977-78.

El Decreto mil nueve/mil novecientos setenta y cinco regula con carácter general las campañas arroceras mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos setenta y ocho; en su artículo décimo, apartado uno, e), se establece que los precios de garantía a la producción, así como los de venta del SENPA, vendrán modificados en las bonificaciones o depreciaciones de calidad y en los incrementos mensuales y de derivación correspondientes.

El Real Decreto mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, que regula la campaña arrocera mil novecientos setenta y siete-mil novecientos setenta y ocho, establece en su artículo segundo incrementos de derivación para las compras de arroz por el SENPA, pero en su artículo cuarto, al establecer el precio de venta, no repercute dicha derivación, existiendo, por consiguiente, una clara contradicción entre lo que disponen ambos Decretos.

En su virtud, a fin de armonizar lo dispuesto en las vigentes disposiciones, y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el artículo cuarto del Real Decreto mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, en el sentido de que el precio de venta del arroz cáscara adquirido por el SENPA será el que resulte de sumar al ciento diez por ciento del precio de garantía a la producción los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación, así como las bonificaciones o depreciaciones correspondientes, según calidad, y los incrementos de derivación.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

20651

ORDEN de 25 de agosto de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: